



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1569/2024

**ACTOR:** ALFREDO GONZÁLEZ VÁZQUEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO  
FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **fundada** la indebida exclusión del actor del listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y, en consecuencia, **ordena** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, genere una adenda para que sea incluido el actor en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso.

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial<sup>4</sup>. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

**2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, promovente o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>4</sup> En adelante, "Reforma judicial".

aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>5</sup>

**3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación.** Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,<sup>6</sup> el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.<sup>7</sup> Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

**4. Insaculación.** El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

**5. Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

**6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección.** Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, el cuatro de noviembre fue publicada en el DOF la Convocatoria del citado Comité para

---

<sup>5</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>6</sup> En adelante CJF.

<sup>7</sup> En adelante, Acuerdo de insaculación.



participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, estableció un sistema electrónico como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

**7. Registro.** El actor aduce que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, para el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Materia Civil), y que el veintiuno de noviembre recibió el acuse por parte de dicho Comité sin hacerle ninguna observación o prevención.<sup>8</sup>

**8. Publicación de las listas de aspirantes.** A decir del actor, el quince de diciembre se publicaron las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitidas tanto por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo como del Legislativo Federales, en el cual no apareció su registro.

**9. Escrito de demanda.** El dieciocho de diciembre, el actor presentó escrito de demanda ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República,<sup>9</sup> para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación.

**10. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1569/2024**, asimismo lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para

---

<sup>8</sup> Obteniendo el folio RJM-241120-6692.

<sup>9</sup> Oficialía de Partes. Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Personas Magistradas y Juzgadoras de 2025 y 2027.

la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025.<sup>10</sup>

**Segunda. Requisitos de procedencia.** Se cumplen conforme a lo siguiente.<sup>11</sup>

**1. Forma.** La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa del actor.

**2. Oportunidad.** El acto impugnado fue publicado en el DOF, el quince de diciembre, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.

En este sentido, si bien, el escrito de demanda fue presentado en el Senado de la República, es decir, una autoridad distinta al Comité identificado como el responsable del acto impugnado, la misma se recibió en esta Sala Superior el diecinueve de diciembre, esto es, igualmente, dentro del plazo legal de cuatro días a partir de la publicación de los listados.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de aspirante a una candidatura en el proceso electoral 2024-2025 e impugna un acto relacionado con ese proceso, el cual estima le causa una afectación jurídica.

**4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **Tercera. Estudio del fondo**

#### **1. Contexto**

La controversia surge en el contexto del procedimiento que lleva a cabo el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a fin de evaluar y

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, por ser la legislación vigente al momento de la interposición del presente medio de impugnación–; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



seleccionar las postulaciones de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras.

En particular, el actor controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votado al cargo de **Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Materia Civil)**, según la lista publicada el quince de diciembre, ello, no obstante que, a su consideración, cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, y allegó la documentación que así lo acredita.

## 2. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda es de advertir que la **pretensión** del actor es su **inclusión** en la **Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad**, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, **para el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Materia Civil)**.

El actor sustenta la **causa de pedir** en la indebida exclusión de la citada lista, toda vez que cumplió con los requisitos que marca la Constitución y la respectiva convocatoria, y allegó los documentos que así lo acreditan.

Agrega que, a pesar de que realizó su registro, envió la documentación que acredita que cumple con los requisitos constitucionales para la magistratura —como el relativo a contar con licenciatura en derecho—, y no le fue realizada ninguna prevención por alguna deficiencia en su registro, no fue incluido en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos, lo cual atenta contra su derecho a ser votado para acceder a la función pública.

Esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de los motivos de agravio, los que se encuentran estrechamente relacionados con la supuesta indebida exclusión del actor del listado respectivo, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

### **3. Análisis de los motivos de agravio**

Para este órgano jurisdiccional **asiste la razón al actor** respecto de su indebida exclusión de la *Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, para el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Materia Civil), atendiendo a que, si bien, no existe constancia que permita acreditar que allegó el título de licenciado en derecho, sí agregó copia de la cédula profesional; constancia igualmente admitida en la propia convocatoria para con lo cual acredita la licenciatura.

Por lo que lo procedente es ordenar al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal analice de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, teniendo por cumplido el relativo a que el actor sí cumplió con el consistente en la presentación de su título o cédula que lo acredita que cuenta con licenciatura en derecho.

#### **A. Explicación jurídica**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán, entre otros cargos, el de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Para ese efecto, cada Poder de la Unión debe integrar un Comité de Evaluación, al que corresponde emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificar a las personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Acorde a lo previsto en el artículo 500, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y



reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Ahora bien, en particular, acorde a la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, concretamente en el apartado **c. Requisitos y documentos de acreditación**, inciso c), para el registro de las personas candidatas a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán presentar, entre otros, **título o cédula que acredita que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho**.

En este sentido, la propia redacción de la exigencia dispuesta en la Convocatoria permite advertir que el Comité responsable estimó suficiente para acreditar el requisito constitucional de las y los aspirantes consistente en contar con la licenciatura en derecho, el que se allegara el título o la cédula profesional respectiva.

Por lo que, en circunstancias ordinarias, la presentación de una, u otra, constancia, o incluso de ambas, permitiría tener por acreditada la exigencia dispuesta en el inciso c) de la Convocatoria.

## **B. Caso concreto**

El actor cuestiona, por una parte, lo que considera su indebida exclusión del *Lista de aspirantes elegibles que cumplen con los requisitos de elegibilidad*, para el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Materia Civil).

En la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, el actor aduce, esencialmente, que cumplió con los requisitos que marca la Constitución y la respectiva convocatoria, y que allegó la documentación que así lo acredita.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio planteados por el actor resultan **sustancialmente fundados** como se expone enseguida.

En el caso, como lo afirma el actor, atendió la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, como aspirante al cargo

de **Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Materia Civil)**; sin embargo, fue excluido de la lista de personas elegibles para integrar el Poder Judicial de la Federación respecto de dicho cargo.

Lo anterior, atendiendo a que, según lo expuesto por el Comité responsable en su informe circunstanciado, de la documentación presentada por el actor a través de la plataforma de postulación, se advirtió que **no presentó título de licenciatura o posgrado**.

Sin embargo, del análisis efectuado por parte de esta Sala Superior al referido expediente digital remitido por la propia responsable, se aprecia que, si bien, no se encuentra el título profesional, sí se aprecia la cédula profesional que acredita al actor como licenciado en derecho.

Por lo que debe tenerse por cumplido el requisito previsto en la base **PRIMERA. Cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos y ámbito territorial electivo**, de la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, concretamente en el apartado **c. Requisitos y documentos de acreditación**, inciso c), para el registro de las personas candidatas a Magistradas o Magistrados de Circuito, así como Juezas o Jueces de Distrito, se deberán presentar, entre otros, **título o cédula que acredita que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho**.

En ese sentido, como se puede apreciar, le asiste la razón al enjuiciante, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente digital, se tiene que exhibió ante el citado Comité de Evaluación su cédula profesional; por tanto, al haber sido el único requisito que la responsable tuvo por no satisfecho,<sup>13</sup> se ordena al Comité responsable que, a la brevedad, genere una adenda para que sea incluido en el listado de personas elegibles y así continuar en la siguiente etapa dentro del proceso al cual solicitó su registro, misma que deberá de hacer del conocimiento del promovente.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca.

---

<sup>13</sup> Es relevante recordar que, sobre las autoridades jurisdiccionales recae un deber de juzgar con exhaustividad, que resulte consonante con los planteamientos y las pretensiones de las partes en juicio. Véase la jurisprudencia de este Tribunal, 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **vincula** al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal a cumplir con lo ordenado en la parte última de la presente sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*